

**ANTECEDENTES DE LAS INICIATIVAS PARLAMENTARIAS PRESENTADAS
POR EL SENADOR LUIS LACALLE POU**

REGISTRO DE VIOLADORES Y ABUSADORES DE MENORES

El Proyecto de Ley propone la creación del Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Menores que contiene entre otros los datos filiatorios de los autores de los delitos de violación, atentado violento al pudor y de cualquier condenado por delitos contra la integridad sexual cometido contra menores de edad.

El Registro funcionará bajo la órbita del Ministerio del Interior y podrá ser consultado por cualquier persona que solicite la información de acuerdo a la reglamentación que adopte el Poder Ejecutivo, naturalmente también podrá ser consultado por el Poder Judicial.

Asimismo se establece la prohibición para que los individuos condenados por delitos de esta índole, una vez en libertad, y por el plazo mínimo que fije el Juez interviniente en la causa, realicen trabajos o tareas vinculadas con menores de edad.

Países como Chile, Argentina, Estados Unidos, Francia, Australia Y Gran Bretaña, han tomado la bandera en la materia y ya cuentan con legislación sobre el tema.

La iniciativa fue presentada en 3 oportunidades. A saber:

- ✓ Cámara de Representantes, Julio de 2008 (Legislatura 2005-2010): El proyecto no fue aprobado en la Comisión de Constitución y Códigos de la Cámara de Representantes. Votación: 3 votos por la afirmativa y 5 votos por la negativa. Pese a la votación negativa, Lacalle Pou expresó: *“Si me tengo que quedar con alguna satisfacción, es que el Gobierno con efecto retardo va a hablar de este tema; espero que en algún momento se establezcan mecanismos idóneos para atender esta situación”*. Posteriormente con fecha 26 de febrero de 2010 se resolvió su archivo.
- ✓ Cámara de Representantes, Marzo de 2010 (Legislatura 2010-2015): Fue archivado el 16 de abril de 2013 sin siquiera haberse tratado en la Comisión de Constitución y Códigos de la Cámara de Representantes.
- ✓ Cámara de Senadores, Agosto de 2015 (Legislatura 2015-2020): Se presentó una nueva iniciativa que contemplaba las sugerencias realizadas por los penalistas que habían concurrido a Comisión en Setiembre de 2008 y se subsanan de esa forma algunas observaciones. Se encuentra a estudio de la Comisión desde Setiembre de 2015.

DELITO DE VIOLACIÓN

El Proyecto de Ley propone un aumento de la pena máxima del delito, llevándolo de 12 a 30 años, quedando, como siempre, a criterio del Juez competente establecer la pena entre el mínimo y el máximo.

Asimismo, se prevén una serie de agravantes especiales para el caso de violación a un menor de 12 años y en caso de que el delito sea cometido en abuso de las relaciones domésticas.

La iniciativa fue presentada en 2 oportunidades. A saber:

✓ Cámara de Representantes, Julio de 2008 (Legislatura 2005-2010): Se recibió en Comisión de Constitución y Códigos de la Cámara de Representantes a las Cátedras de Derecho Penal de las Universidades de la República, Montevideo, Católica, de la Empresa y Punta del Este. La Cátedra observó el problema de la dosimetría penal, es decir la relación de penas entre los diferentes delitos.

Al respecto el Senador Lacalle Pou manifestó en la propia Comisión lo siguiente: *“...la violación debe ser castigada aun en forma más vehemente y más contundente que algunos homicidios. Por eso nos vemos en la situación de alterar la famosa dosimetría de la que nos hablan los penalistas y darle carácter de extrema gravedad al delito de violación (...) no me tiembla el pulso al decir que se puede romper la dosimetría al castigar más fuertemente a un violador que a un homicida (...) Nadie se equivoca al violar y algunos se equivocan al matar. Por eso existe el dolo y la ultra-intención, y la violación es siempre dolosa”*

Posteriormente con fecha 26 de febrero de 2010 se resolvió su archivo.

✓ Cámara de Representantes, Marzo de 2010 (Legislatura 2010-2015): Fue archivado el 16 de abril de 2013 sin siquiera haberse tratado en la Comisión de Constitución y Códigos de la Cámara de Representantes.

Montevideo, 27 de noviembre de 2017

PROYECTO DE LEY

REGISTRO NACIONAL DE VIOLADORES Y ABUSADORES DE MENORES

Creación

Artículo 1º.- Créase un Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Menores el cual estará a cargo del Ministerio del Interior.

Artículo 2º.- Serán incluidos en el Registro los condenados con sentencia firme por los delitos de violación (Artículo 272) y atentado violento al pudor (Artículo 273) previstos en el Libro Segundo, Título X, Capítulo IV del Código Penal, así como también cualquier condenado por delitos contra la integridad sexual cometido contra menores de edad, con el objeto de proceder a la individualización de las personas responsables.

Artículo 3º.- El Registro almacenará y sistematizará la información de toda persona condenada por los delitos enunciados en el artículo 2º de la presente ley.

Asimismo, respecto de toda persona condenada se consignará:

- a) Nombres y apellidos, en caso de poseerlos se consignarán los correspondientes apodos, seudónimos o sobrenombres;
- b) Fotografía actualizada;
- c) Fecha y lugar del nacimiento;
- d) Nacionalidad;
- e) Número de documento de identidad;
- f) Trabajo y/o actividad especificando la dirección del mismo;
- g) Domicilio actual;
- h) Delito por el cual fue condenado.

Artículo 4º.- Una vez que la sentencia condenatoria se encuentre firme, el Juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética del condenado para su inclusión en Registro Nacional de Huellas Genéticas y remitirán al Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Menores, mediante oficio, los datos filiatorios de los condenados por los delitos individualizados en el artículo 2º y datos sobre la sentencia de condena.

Artículo 5º.- Los condenados, una vez en libertad y por un plazo de 15 años, tendrán la obligación de mantener informada a la Sede Judicial debiendo comunicar cualquier modificación operada en los datos referidos en el artículo 3º.

El Juez competente comunicará la información pertinente a la autoridad registral.

La inobservancia por parte del condenado a lo preceptuado en el presente artículo, será considerada delito de desacato, siendo de aplicación la pena prevista en el artículo 173 del Código Penal.

Artículo 6º.- El Ministerio del Interior deberá proporcionar información sobre los individuos incluidos en el Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Menores a toda persona que

lo solicite en las condiciones que establezca la reglamentación. Será obligación del Ministerio de Interior mantener la información contenida en el Registro debidamente actualizada.

Artículo 7º.- El Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de 15 años para el ejercicio de actividades vinculadas a la atención de salud, sanitarias, docentes y/o académicas o cualquier actividad directa o indirectamente relacionada con las mismas, que impliquen contacto con menores de edad, tanto a nivel público como privado.

En caso que el condenado cuente con una anotación en el Registro, el Juez, al momento de dictar sentencia de condena, impondrá conjuntamente con la pena que corresponda, la inhabilitación por un plazo mínimo de 30 años para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas.

En caso que el condenado cuente con dos o más anotaciones en el Registros, el Juez impondrá la inhabilitación de por vida para el ejercicio de las actividades anteriormente mencionadas.

Artículo 8º.- Toda institución educativa sea pública o privada, de tipo guardería, preescolar, escolar, secundaria, de oficios o universitaria; deberá como requisito previo a la contratación de un empleado, exigir un certificado de no inscripción en el Registro, el que será emitido sin costo por el Ministerio del Interior. La reglamentación establecerá las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento a lo preceptuado en este artículo.

Artículo 9º.- Una vez entrada en vigencia la presente ley, se deberán remitir al Registro los datos de todas aquellas personas que se encuentren condenadas por los delitos establecidos en el artículo 2º.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La actual iniciativa encuentra su primer antecedente parlamentario en el proyecto de ley sobre "Registro Nacional de Abusadores de Menores y Pederastas" que presente en la Cámara de Representantes en julio de 2008. En aquella ocasión Uruguay se convertía en uno de los países pioneros a nivel latinoamericano en el abordaje de un tema de conocida sensibilidad. Lamentablemente la iniciativa no prosperó. En marzo de 2010, ya en la siguiente legislatura, presente nuevamente el proyecto en la Cámara de Representantes pero volvió a correr la misma suerte que en la oportunidad anterior.

Siete años más tarde puedo afirmar que son varios los países latinoamericanos que han abierto el debate sobre la necesidad de crear registros de similares características al que proponemos. Países como Chile y Argentina han tomado la bandera en la materia y ya cuentan con legislación sobre el tema. Por su parte Uruguay, país que siempre se ha caracterizado por estar a la vanguardia legislativa ha comenzado a quedar rezagado.

Por este motivo, entiendo oportuno insistir sobre la necesidad de contar con un Registro Nacional de Violadores y Abusadores de Menores.

Estos delitos son altamente condenables, no solo por lo espurio del acto en sí mismo, sino por la clásica indefensión en la que se encuentra la víctima y por las consecuencias que de por vida deberá soportar.

Es obligación del Estado, no solo castigar severamente a quienes cometan estos delitos, sino también intentar prevenir, en la medida de las posibilidades, la comisión de nuevos delitos de estas características.

Es en este marco de situación, que se propone la creación de un registro que contendrá entre otros los datos filiatorios de los autores de los delitos de violación, atentado violento al pudor y de cualquier condenado por delitos contra la integridad sexual cometido contra menores de edad. Una vez puestos en libertad, el registro también contendrá, su domicilio y lugar de trabajo.

El registro que funcionará bajo la órbita del Ministerio del Interior y podrá ser consultado por cualquier persona que solicite la información de acuerdo a la reglamentación que adopte el Poder Ejecutivo, naturalmente también podrá ser consultado por el Poder Judicial.

Asimismo se establece la prohibición para que los individuos condenados por delitos de esta índole, una vez en libertad, y por el plazo mínimo que fije el Juez interviniente en la causa, realicen trabajos o tareas vinculadas con menores de edad. Resulta incuestionable la peligrosidad que conlleva esta situación y a juicio de nuestra parte debe de prevenirse, estableciendo esta inhabilitación que permita durante el transcurso de la misma determinar si el individuo se ha rehabilitado.

Además de los ejemplos ya mencionados, es de destacar la legislación de Estados Unidos, que ha autorizado desde 1996 con la denominada Ley Megan, la publicación en un sitio Web de los datos personales de quienes hayan sido penalizados por este tipo de delitos. Mediante registros especiales brinda difusión acerca de las características y rasgos personales de agresores sexuales, a fin de evitar su reincidencia en otra jurisdicción del país.

Por su parte Francia, desde 1998, obliga al seguimiento de delitos sexuales reincidentes y la policía está autorizada a almacenar ADN, incluso de sospechosos no condenados.

También Australia tiene un registro de condenados reincidentes, a los que se puede privar de la libertad en forma indefinida. Este país también contempla la castración química voluntaria.

Por último Gran Bretaña, dispone de la base de datos más grande del mundo, que alcanza las 38 millones de huellas genéticas de violadores y homicidas. Además, cuenta con un sistema de seguimiento satelital a delincuentes sexuales.

Por lo que vengo de exponer, no caben dudas que resulta imperioso legislar en esta materia y ponernos a la vanguardia en la prevención de este tipo de delitos. No podemos asistir pasivamente al crecimiento de estos aberrantes actos, sin intentar, con los instrumentos que están a nuestro alcance, proteger la salud e integridad de nuestra sociedad.

Montevideo, 19 de agosto de 2015.

Luis Lacalle Pou

Senador

PROYECTO DE LEY

DELITO DE VIOLACIÓN

Se modifica el artículo 272 del Código Penal, en lo relativo a la pena máxima y circunstancias agravantes

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 272 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 272. (Violación).-

1) Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias y amenazas a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa:

1º) Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos;

2º) Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad;

3º) Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado de su guarda o custodia;

4º) Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a treinta años.

2) (Agravantes).-

Son circunstancias agravantes especiales y la aplicación del máximo se considerará justificada cuando el delito se cometa:

1º) Con persona del mismo o diferente sexo, menor de 12 años.

2º) En abuso de las relaciones domésticas con los descendientes legítimos y los hijos naturales reconocidos o no de quien comete el delito.

3º) En abuso de las relaciones domésticas con los descendientes legítimos y los hijos naturales reconocidos o no por el cónyuge o concubino de quien comete el delito".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra sociedad se ha visto conmocionada en los últimos tiempos por la creciente aparición de delitos sexuales cometidos contra menores de edad, en la mayoría de los casos los agresores son mayores, pertenecientes al entorno familiar de la víctima.

Se prevé en esta modificación un aumento de la pena máxima del delito, así como agravantes especiales.

Toda violación a un menor de 12 años, es considerada circunstancia agravante especial, resulta superabundante fundamentar esta previsión, se justifica por la clara posición de indefensión en que se encuentra la víctima.

Asimismo si el delito es cometido en abuso de las relaciones domésticas, también se considera circunstancia agravante especial. Resulta indiscutible el carácter aberrante de estos ilícitos, perpetrados por individuos, que en un claro abuso de relaciones domésticas someten a los menores, muchas veces familiares directos del agresor o de su pareja, a diversos vejámenes, aprovechándose tanto de la indefensión de los menores como de su posición de privilegio.

No siempre las víctimas en estos casos son menores de 12 años (hipótesis prevista en el primer agravante), muchas veces son mayores de esta edad, pero el carácter de padre, padrastro, etcétera, del agresor, necesariamente debe ser considerado como agravante del delito. Esta situación, le provoca a la víctima un mayor grado de indefensión, haciendo que la convivencia en su propio hogar resulte insoportable. El agresor por otra parte, se aprovecha de su situación de privilegio en el entorno familiar para perpetrar ilícitos aberrantes, que no sólo causarán daños físicos a la víctima sino también psicológicos de muy difícil recuperación.

Asimismo se estipula un aumento del máximo de la pena, llevándolo de 12 a 30 años, quedando, como siempre, a criterio del Juez competente establecer la pena entre el mínimo y el máximo. Sin perjuicio de ello, se establece que se entenderá justificada la aplicación del máximo de 30 años, cuando el delito se cometa en alguna de las tres hipótesis estipuladas como agravantes.

Consideramos que necesariamente corresponde aumentar la pena máxima del delito de violación, llevándola al máximo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, así como también establecer agravantes especiales, en virtud de los argumentos desarrollados.

Montevideo, 14 de julio de 2008.

LUIS ALBERTO LACALLE POU
Representante por Canelones
BEATRIZ ARGIMÓN
Representante por Montevideo
JORGE GANDINI
Representante por Montevideo
SANDRA ETCHEVERRY
Representante por Montevideo
CARLOS ENCISO CHRISTIANSEN
Representante por Florida
BERTIL R. BENTOS
Representante por Paysandú
JULIO CARDOZO FERREIRA
Representante por Tacuarembó
PABLO ABDALA
Representante por Montevideo
ÁLVARO F. LORENZO
Representante por Montevideo
ÁLVARO DELGADO
Representante por Montevideo

JAIME MARIO TROBO
Representante por Montevideo
JOSÉ CARLOS CARDOSO
Representante por Rocha